

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87, 90, fracción V, y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El diez de julio de dos mil quince, BlackRock, Inc. ("BlackRock"), el C. [REDACTED] Feribafer Inmobiliaria, S.A. de C.V. ("Feribafer"), [REDACTED]

[REDACTED] Operadora Soker, S.A. de C.V. ("Operadora Socker"), ZV Holdings, S.A. de C.V. ("ZV Holdings"), AM SPV, S.A. de C.V. ("AM-SPV"), GR Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. ("GRI"), JB I2 Fund II, LLC ("JB-I2"), Meca, LLC ("Meca"), Skidel Advisors, LLC ("Skidel") y SMG Advisors, LLC ("SMG") (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 14, fracción I y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).

Segundo. El catorce de julio de dos mil quince, el autorizado por [REDACTED] Feribafer, [REDACTED] Operadora Socker, ZV Holdings, AM-SPV, GRI, JB-I2, Meca, Skidel y SMG, en términos del artículo 111, segundo párrafo de la LFCE, adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción II de la LFTAIPIG.

Tercero. El veintidós de julio de dos mil quince, el autorizado por los promoventes en términos del artículo 111, segundo párrafo, de la LFCE, adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Cuarto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del veintidós de julio de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diez de julio de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintitrés de julio de dos mil quince.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF.

³ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

Segunda.- La transacción notificada consiste en la adquisición, por parte de Blackrock Inc., de la [REDACTED] de los capitales sociales de Infraestructura Institucional, S. de R.L. de C.V. ("I-Cuadrada") e Infraestructura Institucional F2, S. de R.L. de C.V. ("F2").

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia.

Blackrock es una sociedad estadounidense que se dedica a proporcionar servicios de administración de activos a través de cuentas o fondos de inversión, administración de riesgos y consultoría.

JB-I2, Meca, Skidel y SMG son sociedades constituidas en Estados Unidos con el objeto de ser tenedoras directas e indirectas de parte de las acciones de las empresas objeto de la transacción notificada.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

BC Infrastructure I, LLC es una sociedad de constituida en Estados Unidos, que tiene como función ser tenedora del [REDACTED]

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

I2 Fund GP, LLC es una sociedad constituida en Estados Unidos, con el objeto de ser tenedora del [REDACTED]

Ferirbafer, ZV Holdings, Soker, AM-SPV y GRI son sociedades mexicanas, [REDACTED]

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

[REDACTED] son personas físicas [REDACTED]

I-Cuadrada es una sociedad mexicana que administra recursos financieros de terceros [REDACTED]

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

F2 es una sociedad mexicana cuyas actividades consisten administrar recursos de terceros

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

La transacción implica el aumento de la participación de Blackrock en la administración de activos (acciones, bonos y otros activos) a través de fondos de inversión de capital, la cual está dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación tiene pocos riesgos a la competencia. Además, existen en el mercado un importante número de oferentes de estos productos financieros. Por ello, se estima que la transacción tendría pocas probabilidades de tener efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción II de la LFTAIPG.

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por BlackRock, Inc., Feribafer Inmobiliaria, S.A. de C.V.,

Operadora Soker, S.A. de C.V., ZV Holdings, S.A. de C.V., AM SPV, S.A. de C.V., GR Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., JB I2 Fund II, LLC, Meca, LLC, Skidel Advisors, LLC y SMG Advisors, LLC, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

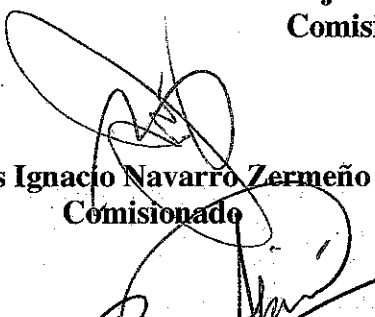
TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

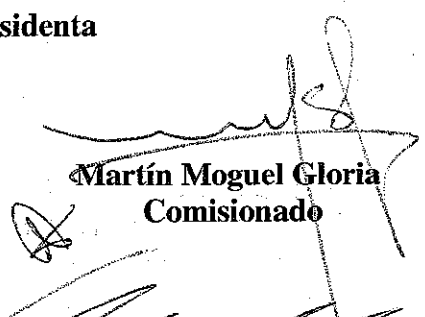
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veinte de agosto de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



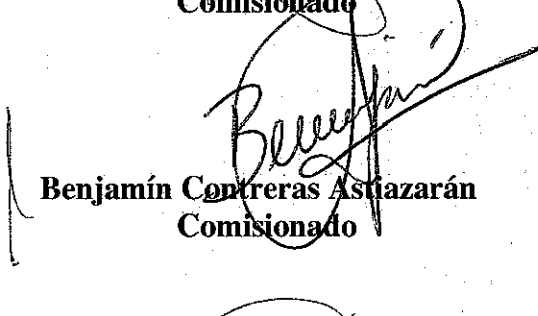
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



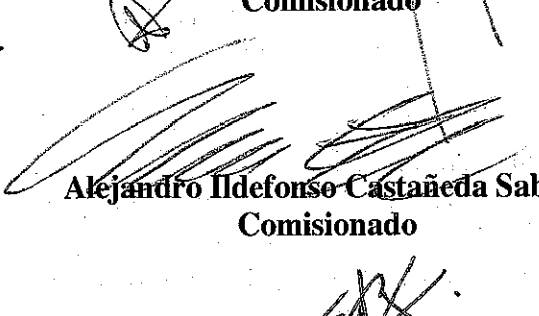
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Benjamín Contreras Astazarán
Comisionado



Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado



Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.